



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Estado Nacional - Ejército Argentino c/ Reigel, Juan Domingo s/ ley de desalojo".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Entre Ríos, confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Estado Nacional, condenando al demandado y/o inquilinos, subinquilinos, ocupantes e intrusos que pudieran existir, personas y enseres que de éste dependieran, a desalojar el inmueble identificado como Dpto. n° 29 ubicado en la Planta Baja del edificio sito en calle Urquiza n° 1280 de dicha ciudad en el término de diez (10) días. Asimismo, la alzada impuso las costas a la apelante vencida conforme el art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, el Defensor coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de Paraná dedujo recurso extraordinario, que fue admitido en cuanto a la cuestión federal planteada y rechazado en cuanto al planteo de arbitrariedad.

En líneas generales, el apelante sostiene que el decisorio es arbitrario y que viola la garantía constitucional de acceso a una vivienda digna. Entiende que solo se ha demostrado el derecho del Estado sobre el inmueble y la ocupación, sin escuchar a su representado con discapacidad -y

por entonces, menor-, desinteresándose completamente de su derecho a una vivienda digna. Se agravia también por la imposición de costas a su parte, en contradicción con el art. 22 de la ley 27.149.

3°) Que habiéndose dado vista al señor Defensor General Adjunto de la Nación, éste acompañó un certificado del cual se desprende que el señor S. E. R. ya no habita la vivienda cuyo desalojo se persigue en estos autos, como así tampoco su madre, con quien se mudó en mayo de 2019. Por esta razón, dictaminó que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal había devenido abstracta, resultando inoficioso un pronunciamiento en la actualidad sobre la desocupación del inmueble en cuestión.

Con respecto a la imposición de costas al Ministerio Público, dictaminó que debía admitirse el agravio pese a que se hubiera declarado inadmisibile el recurso en cuanto al planteo de arbitrariedad. Sostuvo que si la imposición de costas debía estar establecida por ley y no podía ser una facultad discrecional de los jueces, el pronunciamiento en este punto carecía de fundamento normativo, pues la intervención del defensor oficial había sido cumplida por disposición normativa y a efectos de defender los intereses de una persona con discapacidad y en condición de vulnerabilidad.

4°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros).

5°) Que en este orden de ideas, la circunstancia de que la persona con discapacidad por la que intervenía el Ministerio Público ya no se encuentre ocupando la vivienda objeto del presente litigio, torna abstracta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y, en consecuencia, resulta inoficioso que se expida sobre ella.

6°) Que, por lo demás, cabe señalar que el recurso extraordinario se fundó exclusivamente en la alegación de arbitrariedad de la sentencia, por haberse lesionado garantías consagradas por la Constitución Nacional.

En tales condiciones, se advierten las deficiencias del auto de fs. 137/138, habida cuenta de que declara inadmisibile el referido recurso en cuanto al planteo de arbitrariedad y, al mismo tiempo, se lo concede por haberse cuestionado normas de carácter federal, cuando esta última causal carece de autonomía, en el caso, por identificarse con los fundamentos de aquella.

No obstante, el resguardo del derecho de la parte -que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el *a quo*- impone, en el *sub examine*, la necesidad de atender a los agravios del recurso con la amplitud que exige

la garantía de defensa en juicio, aun cuando no fue interpuesto el recurso de queja (Fallos: 302:299).

7°) Que, en ese orden de ideas, si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:357; 316:224; 330:4903; 335:353 y 340:910, entre otros).

8°) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22, inc. d, de la ley 27.149, los magistrados del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser condenados en costas en las causas que intervengan como tales (conf. CSJ 545/2008 (44-L)/CS1 "Linares, Walter Eduardo y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", sentencia del 23 de junio de 2009).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto a la desocupación del inmueble en cuestión y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance indicado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **S. E. R.**, representado por el **Dr. Alejandro Joaquín Castelli**, Defensor Público coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.**